



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-56/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso TEEG-REV-12/2018, al estimarse correcto que el citado órgano jurisdiccional determinara que corresponde al Partido Acción Nacional demostrar las inconsistencias que asevera afectan las firmas de las declaraciones de aceptación de candidaturas de quienes integran la planilla del Ayuntamiento de Manuel Doblado, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley Electoral:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Partido Verde:</i>	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo CGIEEG/045/2017. El dos de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto* aprobó el acuerdo por el cual se ajustaron diversos plazos¹ y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Guanajuato.

¹ En cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017 de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal dos mil dieciocho.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiocho de marzo de este año², el *Partido Verde* solicitó el registro de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

1.3. Acuerdo de registro de candidaturas. El seis de abril, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo CGIEEG/114/2018 por el cual aprobó, entre otros registros, el de la planilla postulada por el *Partido Verde*.

1.4. Recurso local. En desacuerdo, el once de abril, el *PAN* impugnó ese registro ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, quien por sentencia dictada en el recurso TEEG-REV-12/2018 el cuatro de mayo, lo confirmó.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el ocho de mayo, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio en el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo del *Instituto* que aprobó el registro de la planilla postulada por el *Partido Verde* para integrar el Ayuntamiento de Manuel Doblado en la citada entidad, la cual se ubica en la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene origen en el juicio promovido por el *PAN* ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el cual impugnó el Acuerdo del Consejo General del *Instituto* que aprobó, entre otros registros, el de la planilla postulada por el *Partido Verde* para integrar el Ayuntamiento de Manuel Doblado.

En la instancia local, el partido actor se agravió de que la autoridad administrativa electoral fue omisa en establecer un procedimiento de verificación del cumplimiento del requisito de presentación de la declaración

² Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



de candidatura, pues en su opinión, las firmas de los integrantes de la planilla en las declaraciones son distintas a las contenidas en las copias de sus credenciales para votar, que el *Partido Verde* acompañó a la solicitud de registro ante el *Instituto*.

Derivado de la destacada falta de coincidencia en las firmas, en opinión del *PAN* el registro de la planilla carece de validez.

El Tribunal confirmó el acuerdo de registro impugnado, por estimar estaba debidamente fundado y motivado; también expuso que el *Instituto* no tiene el deber de establecer un procedimiento para constatar que las firmas coincidan, pues sólo le corresponde en registros, verificar que las solicitudes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *Ley Electoral*³.

A la par, agregó que, aun en el supuesto de haber advertido que las firmas fuesen notoriamente distintas, el *Instituto* estaba facultado para verificar su validez a través de la prevención que realice al partido, de acuerdo con el artículo 312 de la *Ley Electoral*⁴, lo que en el caso no ocurrió.

Asimismo, el Tribunal indicó que, en esas condiciones, correspondía al *PAN* la carga de demostrar la falsedad de dichas firmas. }

Ante esta Sala Regional, el partido político actor hace valer que la autoridad responsable *soslayó* que, conforme al citado artículo 312 de la *Ley Electoral*, el *Instituto* tiene atribuciones para verificar la información y los documentos que los partidos políticos presentan con las solicitudes de registro y, a la par, tiene el deber de notificar el resultado de esa revisión.

³ El artículo 190 establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se les postule, y los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

Asimismo, dicho precepto prevé que a la solicitud deberá acompañarse, entre otra documentación, la declaración de aceptación de la candidatura; copia certificada del acta de nacimiento; la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral; y la manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

⁴ Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Acusa el inconforme que la sentencia pasó por alto que la autoridad administrativa electoral no verificó la autenticidad de las declaraciones de aceptación de candidaturas; de ahí que el acuerdo de registro impugnado no está debidamente motivado.

Agrega que la legalidad del registro de candidaturas impacta en la legitimidad del voto de la ciudadanía, y ante la omisión del *Instituto* de revisar las firmas, el Tribunal responsable debió hacerlo.

Los agravios se analizarán de manera conjunta, a fin de determinar si fue correcto o no que se confirmara el registro de la planilla postulada por el *Partido Verde* a la alcaldía de Manuel Doblado, Guanajuato, sobre la base de que, al no existir un deber legal a cargo del *Instituto* de verificar la veracidad de las firmas, el promovente debió ofrecer pruebas para demostrar su falsedad.

3.2. Corresponde a quien afirma falsedad de firmas, probar su dicho

4

Es **infundado** el agravio hecho valer en el sentido de que la autoridad electoral administrativa y, ante su omisión, la autoridad jurisdiccional, deben verificar en la fase de registro de candidaturas, la autenticidad de las firmas de las declaraciones de aceptación de dichas candidaturas que presentan, en el caso, los partidos políticos.

Esta Sala coincide con lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que la autoridad administrativa está llamada a verificar que las solicitudes de registro cumplan los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *Ley Electoral*, no así a verificar la autenticidad de las firmas de los documentos presentados, en concreto, la firma que calcen las aceptaciones de candidaturas.

Si bien la designación realizada por un partido político de determinadas personas como sus candidatos está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral, no implica que éste deba constatar la coincidencia de las firmas de los documentos que acompañan a la solicitud de registro.

De acuerdo con numeral 191 de la *Ley Electoral*, el deber del *Instituto* es verificar si dichas solicitudes cumplen o no con los requisitos establecidos en el citado artículo 190, a saber, particularmente, los datos del o la candidata—nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo al que se postule—, si se trata de reelección,



que se acompañe la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, y la manifestación del partido postulante en la que exprese la designación conforme a la normatividad interna.

Adicionalmente, la autoridad administrativa verificará que las personas cuyo registro se solicita, cumplen los requisitos de elegibilidad contenidos en la ley y en la Constitución Estatal para el cargo al que son postuladas, a fin de garantizar que de ser electas, estén en aptitud de desempeñarlo⁵.

Así, de los referidos preceptos, no se desprende que la coincidencia de la firma de la declaración de aceptación de candidatura y la de la credencial deba ser un aspecto a revisar por la autoridad electoral; de ahí que, como lo sostuvo el Tribunal estatal, no puede afirmarse que existe el deber de llevar a cabo un procedimiento para este fin.

En cuanto a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, es de apuntarse que el artículo 312 de la *Ley Electoral* que el *PAN* manifiesta no se tomó en cuenta en la sentencia, no era un fundamento necesario de la resolución, pues a saber, versa sobre candidaturas independientes.

En tanto que, tratándose de partidos políticos o coaliciones, el numeral 191 de dicha Ley, es el precepto que prevé que ante el incumplimiento de los requisitos mencionados, se les prevendrá para que los subsanen y, de no hacerlo, las solicitudes de sus candidaturas se tendrán por no presentadas.

Aclarado lo anterior, se afirma que no se tiene el referido deber de verificación por parte del *Instituto*; de ahí que resultaba necesario que el *PAN* probara su dicho en cuanto a la falsedad de las firmas que expresa no son coincidentes, en términos del artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*⁶.

Como se sostuvo en la sentencia impugnada, para determinar si son autógrafas –de puño y letra– y si coinciden o no con los documentos, se requieren conocimientos técnicos específicos, por lo que no era posible que, sin contar con ellos, el órgano jurisdiccional local se pronunciara al respecto.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

⁶ El cual dispone que quien afirma está obligado a probar, como también el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

De manera que la aparente diferencia que acusa el *PAN*, no se pueda tener por demostrada, sino con una prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, la cual no ofreció en la instancia local.

Lo anterior tiene como base las tesis de rubro FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA⁷ y SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA, EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ELEMENTOS PARA ADVERTIRLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁸.

Finalmente, es de destacar que, aun y cuando el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello no se cuenta con las constancias de publicitación correspondientes; así como, en su caso, con escritos de terceros interesados, esta Sala Regional ha decidido resolverlo de manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que los puntos sujetos a decisión no requieren de elementos de prueba adicionales; además de que las partes que pudieran acudir como terceros –las y los candidatos de la planilla registrada– no resultan afectadas con el fallo.

6

En estas condiciones, para dotar de certeza el proceso comicial, ya que la etapa de campaña electoral para candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Guanajuato inició el pasado veintinueve de abril, es procedente resolver sin las constancias de trámite.

Por las razones expresadas, procede **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso TEEG-REV-12/2018.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁷ Tesis VI.1o.C.175 C (9a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, p. 1764

⁸ Véase como criterio orientador, la tesis I.7o.C.45 K de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1899.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-56/2018

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

7

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ